

Extradición pasiva simplificada

Sumilla. El *extraditatus* manifestó de manera libre y expresa su voluntad de ser extraditado a la República de Chile para ser juzgado por el delito de violación de menor que se le imputa, por lo que, realizado el control de legalidad y al amparo de lo dispuesto en el artículo quinientos veintitrés-A del Código Procesal Penal, se declara procedente la solicitud de extradición pasiva.

Lima, veintiuno de febrero de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: en audiencia pública, la solicitud de extradición pasiva formulada por la autoridad judicial de la República de Chile –Sexto Juzgado de Garantía de Santiago– respecto al ciudadano peruano **Bruno Eustacio Vejarano Otiniano**, a fin de que sea juzgado por el delito de violación sexual de menor de catorce años. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. El artículo quinientos veintitrés-A del Código Procesal Penal regula el procedimiento de extradición simplificada o voluntaria. En él se establece lo siguiente:

El reclamado en cualquier estado del procedimiento de extradición puede dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado por el delito materia del pedido, no siendo necesario recibir la demanda de extradición. En ese caso la autoridad que conozca de la detención preventiva o del pedido de extradición da por concluido el procedimiento. La Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dicta la resolución consultiva que corresponda a la extradición; en caso de ser favorable, remite los actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para los fines de ley.

Segundo. De los actuados se desprende que, mediante la Nota doscientos veintitrés/dos mil diecisiete –del diecinueve de abril de dos mil diecisiete–, la Embajada de Chile en el Perú solicitó al Ministerio de

Relaciones Exteriores que, al amparo del Tratado de Extradición entre las Repúblicas de Chile y el Perú, se conceda la extradición del ciudadano peruano Bruno Eustacio Vejarano Otiniano, conforme a lo solicitado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a requerimiento del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, en la Causa RUC número dieciséis cero cero veinticuatro treinta y uno noventa y cuatro-cero, que se le sigue por el delito de violación de menor. Asimismo, solicitó que se dispongan las medidas cautelares personales que sean necesarias para garantizar la comparecencia del extraditable en el proceso de extradición¹.

Tercero. Tramitada la solicitud por los cauces regulares, se derivó a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte², ya que la Interpol informó a las autoridades chilenas que el reclamado fue ubicado en el distrito de San Martín de Porres, departamento de Lima, Perú. En mérito de ello, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró fundado el requerimiento de arresto provisorio con fines de extradición y ordenó que se cursen los oficios de captura a nivel nacional por parte de las autoridades policiales peruanas³.

Cuarto. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, a las diecisiete horas, aproximadamente, en el distrito de Lagunas, Mocupe, a la altura del kilómetro setecientos cuarenta y tres de la Panamericana Norte, a consecuencia de un operativo policial de control de identidad realizado por la Policía Nacional del Perú a diferentes vehículos de transporte interprovincial de pasajeros, se intervino a Bruno Eustacio Vejarano Otiniano⁴ y, mediante el Oficio número trescientos veinticinco-

¹ Folio cinco del cuaderno de extradición.

² Folio dos del cuaderno de extradición.

³ Folios ciento ochenta y ocho a ciento noventa.

⁴ Folios doscientos veintitrés y doscientos veinticuatro.

dos mil diecinueve-DIRNIC-PNP/DIRINCRI-DIVPJR-DEPPOJUD-SPJ.LN-RQ, la Policía Judicial de Lima Norte lo puso a disposición del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Lima Norte⁵.

Quinto. Mediante resolución del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el órgano jurisdiccional mencionado señaló fecha de audiencia de control de detención con fines de extradición para el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve⁶.

Sexto. Llevada a cabo la audiencia, la magistrada a cargo de dicho juzgado informó al reclamado los motivos de su detención y los cargos que se le imputan:

Se le inculpa que en el mes de diciembre de dos mil quince, en el domicilio ubicado en Martínez de Rosas número tres mil novecientos cuarenta y cinco de la comuna de la Quinta Normal, en el dormitorio del imputado Bruno Eustacio Vejarano Otiniano procedió a realizar actos de significancia sexual y de relevancia en relación al cuerpo de la menor de iniciales JEJG, nacida el veintitrés de enero de dos mil cuatro, consistentes en introducir el pene en la vagina de la menor [sic].

Se precisaron las normas jurídicas aplicables –artículo trescientos sesenta y dos del Código Penal chileno en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole una participación en calidad de autor; y artículo ciento setenta y tres, numeral dos, del Código Penal peruano– y se verificó su identidad.

Luego se le preguntó al *extraditatus* si manifestaba su voluntad de acogerse a la extradición simplificada, a lo que este, previa consulta con su abogado defensor, respondió que estaba de acuerdo en ser extraditado a Chile para ser juzgado por el delito que le imputan⁷.

⁵ Folio doscientos dieciséis.

⁶ Folio doscientos treinta y cuatro.

⁷ Véase el acta de audiencia del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve –folios doscientos cuarenta y cinco y siguientes–.

Séptimo. En mérito de ello, emitió en audiencia la Resolución número cinco⁸, en la que dispuso tener por realizada la audiencia de control de identidad del investigado Bruno Eustacio Vejarano Otiniano; decretó su detención preventiva por un plazo no mayor de setenta y cinco días; y ordenó su internamiento en un establecimiento penitenciario desde el dieciséis de enero hasta el treinta de marzo de dos mil diecinueve. Asimismo, declaró procedente la solicitud de extradición simplificada manifestada libre y espontáneamente por el *extraditatus*.

Octavo. En vista de que el requerido ha manifestado su voluntad de someterse a la jurisdicción que lo reclama y de que, no obstante que la norma no exige en estos casos el cumplimiento de las formas y requisitos convencionales de extradición, se ha cumplido con todas ellas, por lo que corresponde a este Tribunal Supremo emitir la decisión consultiva favorable, a fin de que el reclamado sea entregado a las autoridades de la República de Chile, con el objeto de ser juzgado por la comisión del delito de violación sexual de menor.

Noveno. La solicitud de extradición pasiva formulada por el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago requerida por la señora fiscal suprema en su dictamen, obra en folios veinticinco a veintisiete del cuaderno de extradición; asimismo, en folios veintinueve a treintauno corre la resolución de la Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que acoge dicha solicitud.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

⁸ Folios doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y seis.

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva formulada por la autoridad judicial de la República de Chile –Sexto Juzgado de Garantía de Santiago– respecto al ciudadano peruano **Bruno Eustacio Vejarano Otiniano**, a fin de que sea juzgado por el delito de violación sexual de menor de catorce años.
- II. DISPUSIERON** que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.
- III. RECOMENDARON** al Poder Ejecutivo la tramitación célere de la presente extradición, a efectos de evitar el vencimiento del mandato de detención. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Arias Lazarte por periodo vacacional del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/mirr